

**GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

**Caracas 18 de Mayo de 1877 Número 1.117 Extraordinario**

**EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA**

*Decreta:*

La siguiente

**LEY DE 4 DE MAYO DE 1877, POR LA QUE SE DESTINA  
PARA DETERMINADAS OFICINAS PUBLICAS Y OTROS USOS LOS  
EDIFICIOS NACIONALES EXISTENTES EN CARACAS, Y SE  
ASIGNAN GASTOS DE REPRESENTACION  
A LOS ALTOS FUNCIONARIOS**

**Artículo 1º.-** Son edificios de propiedad nacional dedicados al servicio de las oficinas federales en la Capital de la Unión

1º. El Capitolio que se encuentra entre las calles Sur 2 Oeste 4 y los boulevares y Plaza Guzmán Blanco.

2º. El antiguo Palacio de Gobierno, titulado en la actualidad "Casa Amarilla", situado entre la calle Sur 2 y la avenida Oeste.

3º. El edificio adjunto a la "Casa Amarilla", en la calle Sur 2.

4º. El Palacio situado entre las calles Norte 4 y Oeste 1.

5º. El antiguo edificio donde estuvo la Tesorería Nacional, calle Norte 2.

6º. El Palacio que hace ángulo con la "Casa Amarilla" frente a la plaza Bolívar, entre la calle Norte 2 y avenida Oeste.

7°. El Palacio construido frente a la Plaza Bolívar entre las calles Oeste 2 y Sur 2.

8°. El Palacio recientemente reedificado por las Rentas Nacionales frente a la plaza Bolívar, entre la calle Oeste 2 y la avenida Sur.

9°. El edificio nacional situado entre la calle Oeste 1 marcado con el número 3.

**Artículo 2°.-**

El Capitolio se distribuirá así: en Palacio del Cuerpo Legislativo, cuyo frente da a la Plaza Guzmán Blanco, en la calle Oeste 4, sirviendo para la reunión de ambas Cámaras y de sus respectivas comisiones, a las que se destinan los departamentos altos que tienen frente hacia las calles Sur 2 y Sur 4; y en Palacio de Ejecutivo Nacional, cuyo frente da hacia la calle Oeste 2, sirviendo de salones de recepción los tres del centro, y para el Despacho del Presidente con su Gabinete, la sala occidental, que tiene el frente hacia la calle Sur 2 y boulevard Guzmán Blanco.

**Parágrafo Único**

La Alta Corte Federal ocupará en el Palacio del Ejecutivo Nacional la sala y piso alto de la parte oriental que tiene el frente hacia la calle Sur 2 y boulevard Guzmán Blanco.

El Ministerio de Relaciones Interiores ocupará el piso alto de la parte occidental.

El Ministerio de Guerra y Marina, el piso bajo occidental del palacio Legislativo.

La Oficina General de Correos los pisos bajos orientales delos Palacios Legislativo y Ejecutivo; y la Oficina del Telégrafo el piso bajo occidental del Palacio Ejecutivo.

**Artículo 3.º-**

La "Casa Amarilla" a que se refiere el párrafo 2º del artículo 1º, se destina con todo su mobiliario a servir de mansión al Presidente de la República.

El edificio a que se refiere el párrafo 3º, del indicado artículo, al Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Palacio a que contrae el párrafo 4º, al Ministerio de Hacienda, al de Crédito Público y a las Tesorerías Nacionales.

El edificio de que trata el párrafo 5º a los Ministerios de Fomento y de Obras Públicas.

El Palacio a que se refiere el párrafo 7º, al Despacho de la Gobernación del Distrito Federal, a los Tribunales de 1º, 2º y 3º Instancia del mismo Distrito, al Consejo Municipal, a la Prefectura y al Tribunal Mayor de Cuentas.

El Palacio a que se refiere el párrafo 8º. servirá de mansión al Arzobispo de Caracas y Venezuela.

El edificio de que trata el párrafo 9º se destina al Archivo y Oficinas del Registro principal y subalterno del Distrito Federal.

**Artículo 4.º-**

Se destina para gastos de representación del Presidente de la República la cantidad de V 9.600 anuales.

**Artículo 5.º-**

Para gastos de representación de los Ministros de Relaciones Interiores y Relaciones Exteriores, se destina la cantidad de V 1.200 anuales para cada uno; y para los demás Ministros V 800 anuales a cada uno.

**Artículo 6.º-**

A cada uno de los Senadores y Diputados V 480 en cada período de sesiones, pagaderos en cada año en la misma forma que el viático de venida y de regreso.

**Parágrafo Primero** En el año actual la mitad de esta asignación se pagará al sancionarse este Decreto y la otra mitad al pagarse a los Diputados y Senadores el viático de regreso.

**Parágrafo Segundo** La asignación que corresponde a los Diputados del Distrito se pagará en la misma forma.

**Artículo 7º-** Habrá un empleado con el carácter de Inspector Administrador de los edificios nacionales a que se refiere la presente Ley, con las atribuciones siguientes:

1º.-Inspeccionar el estado de los edificios nacionales a que se contrae esta Ley, exceptuando la "Casa Amarilla".

2º.-Informar al Gobierno y solicitar de él las reparaciones que sean necesarias, acompañando al efecto el presupuesto de la obra con un informe detallado sobre su necesidad o conveniencia.

3º.- Ejercer las funciones de Jefe de Policía en el interior de dichos edificios, sin perjuicio de los que corresponden a los Presidentes, Secretarios, Directores o Jefes de las respectivas corporaciones, despachos y oficinas que residan en ellos, para lo cual los porteros y sirvientes les estarán subordinados con la misma limitación.

4º.-Proveer a las oficinas mencionadas en esta Ley, con excepción de las del Gobierno del Distrito y Administración de Correos, de los artículos de escritorio que necesiten para el Despacho, con cuyo objeto recibirán mensualmente las sumas presupuestas para gastos de escritorio de las respectivas oficinas.

**Artículo 8º.-** El Inspector Administrador gozará del sueldo mensual de V 160.

**Artículo 9°.-** El Inspector Administrador lo nombrará el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 10.-** El Ejecutivo Nacional queda autorizado para hacer en los casos que ocurran las variaciones absolutamente indispensables, respecto de la distribución de edificios a que se contrae el artículo 3°.

Dada y firmada en el Palacio de las Sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, a veintiocho de abril de mil ochocientos setenta y siete 14°. de la Ley y 19°. de la Federación.

El Presidente del senado,  
(L. S.)

**DIEGO B.URBANEJA.**

El Presidente de la Cámara de Diputados,

**LAURENCIO SILVA.**

El Senador Secretario,

M. Caballero.

El Diputado Secretario,

Nicanor Bolet Peraza.

Palacio Federal del Capitolio, a cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y siete. Año 14°. de la Ley y 19°. de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L.S.)

**FRANCISCO L. ALCANTARA.**

Refendado.